

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 22 de febrero de 2024
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 186

RAD.004-2023-00340-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de previa de cláusula compromisoria presentada por la parte demandada sociedad QI ENERGY SAS ESP con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El mandatario judicial de la parte demandada sociedad QI ENERGY SAS ESP sustenta la mencionada excepción previa aduciendo que la parte actora omitió anexar a la demanda el Contrato De Condiciones Uniformes NIC No 21358009 celebrado entre las partes, por lo tanto, *“al Despacho no contar con tal prueba - contrato – se hizo imposible notar”* lo que establece la cláusula trigésima quinta de dicho acuerdo, así:

“CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. - *Cualquier controversia que surja entre las partes con ocasión de la existencia, validez, celebración, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación de este CONTRATO, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro único y que tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, CC. El árbitro será elegido de común acuerdo entre las partes, pero en caso de no lograrse este acuerdo, el árbitro será designado por sorteo público realizado por el CC. El Tribunal seguirá las reglas de procedimiento del CC y el laudo se proferirá en derecho”*

Sostiene el mandatario judicial que *“tal como se demuestra con las pruebas documentales, este contrato fue aceptado por el mismo demandante, de allí que se debe regir a las reglas procesales en tales asuntos.”*

Como pruebas, aportó:

1. Contrato del servicio
2. Aceptación del demandante al contrato.

III. REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante a través de su apoderado judicial describió el traslado de la excepción previa solicitando que se declare no probada la excepción planteada aseverando que *“la empresa demandada, no cumplió con su deber de entregar al suscriptor o usuario, copia del contrato de los servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes, por estas razones de motivos, fue que la parte actora, no anexó la copia del contrato, porque la demandada, no hizo entrega de la copia del mismo, como lo dispone y ordena la normatividad anteriormente citada.”*

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente, es pertinente indicar que la excepción previa de marras fue presentada oportunamente, teniendo en cuenta que, como bien lo dice el apoderado de la parte actora, una vez la demandada fue notificada por conducta concluyente por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla el 30 de octubre de 2023 (**ver archivo No 10**), al día siguiente interpuso recurso de reposición, así como el escrito de excepciones previas (**ver archivo 01 cuaderno de excepciones previas**), es decir, que fue dentro del término de traslado de la demanda.

Asimismo, cabe indicar que además de la excepción referenciada, la sociedad demandada propuso la de falta de competencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, no es necesario pronunciarse sobre ella toda vez que ese despacho judicial ya lo hizo cuando resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada, con base en los mismos argumentos de las excepciones previas, contra el auto admisorio de la demanda. Dicho recurso prosperó en cuanto a la falta de competencia, lo cual explica que este proceso se encuentre hoy siendo conocido por este despacho judicial restando entonces resolver lo atinente a la cláusula compromisoria.

Entrando en materia, en lo referente las excepciones previas vale señalar que estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Estas excepciones buscan que el demandado manifieste desde un primer momento las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, para que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante con bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, la excepción previa planteada se soporta con hechos que configuran la denominada “cláusula compromisoria”, contenida en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ha dicho la Corte Constitucional¹, sobre el compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil que,

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

De acuerdo con lo anterior, es posible inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto. Además, que tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, celebrado antes a cualquier conflicto entre las partes, quienes manifestaron su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

¹Sentencia C-662/04

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandada que se declare probada la excepción previa de “cláusula compromisoria” con base en el contrato de condiciones uniformes “CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE QI ENERGY S.A.S E.S.P.” al cual se adhirió la sociedad demandante y que en su cláusula trigésima quinta se estableció la disposición de “Solución de controversias”.

En tal sentido, dice que este conflicto, que corresponde a una controversia de índole contractual surgida entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, y cumplimiento de un contrato que, de conformidad con la cláusula a la que se hizo referencia, tiene que ser dirimido por un tribunal de arbitramento y no por la justicia ordinaria.

Luego del examen de la foliatura aportada, se observa que mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2022, la compañía ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LIMITADA identificada con Nit. No .830.510.927-1, se adhirió al contrato de condiciones uniformes del servicio público de energía eléctrica, solicitando, además, la modificación de la razón social de la facturación de la sede ubicada en la Calle 42 No 40-15 de Barranquilla, y que en lo sucesivo todas las facturas se continuara remitiendo a esa misma dirección y al correo electrónico nit83050926@hotmail.com.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas dijo que no aportó el contrato de condiciones uniformes a la demanda, porque la sociedad demandada nunca se lo entregó, pero ningún reproche hizo respecto al mencionado documento de adherencia a dicho contrato.

Al respecto, dijo que a través del oficio señalado “**solicitó**” a la sociedad demandada la adhesión al contrato de condiciones uniformes, sin embargo, claramente se observa que no fue una escueta solicitud, sino, una autentica adhesión al contrato.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia es claro que si la compañía demandante, a través de su representante, suscribió el documento de adhesión al contrato de condiciones uniformes, es porque ya conocía su contenido, pues de otro modo no se explica cómo pudo firmarlo sin saber las condiciones que aceptaba. Por lo tanto, no es aceptable el argumento

de que solo elevó una solicitud de adhesión y que la demandada no le hizo entrega del contrato.

Adicionalmente, vale la pena señalar que, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia², los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios tienen, entre otras, las siguientes características:

Consensual: Surge del mutuo acuerdo entre la entidad prestadora y el usuario; el segundo puede manifestar su voluntad directa -como sucede cuando solicita instalar el respectivo servicio- o indirectamente -por ejemplo, si se enajena el inmueble se consideran cedidos, ope legis, los acuerdos de los servicios instalados (art. 128 y 129 de la ley 142 de 1994).

Por adhesión: La entidad prestadora está facultada para predisponer los términos a que adhiere el consumidor; obviamente, sin que puedan pactarse cláusulas abusivas.

Bilateral: Dado que surgen prestaciones o deberes de conducta a cargo de ambas partes. Además, por su carácter bilateral, existen múltiples obligaciones a cargo de ambas partes.

De tracto sucesivo: Su ejecución se prolonga en el tiempo hasta que ocurra algún motivo que justifique terminarlo.

En ese orden, la parte demandante no tiene permitido alegar la ignorancia de la ley en beneficio propio, pues, sabiendo que el contrato es consensual y por adhesión, ha de haber leído el clausulado antes de suscribir el documento de adhesión y conocer así las condiciones a las que quedaba atada, entre ellas, a la cláusula compromisoria de la cláusula trigésima quinta ya mencionada.

En conclusión, estando demostrado que la parte demandante conoce el contenido del contrato de condiciones uniformes al que se adhirió, y que este en su cláusula trigésima quinta estableció la forma en que se solucionarían entre las partes con ocasión de la existencia, validez, celebración, ejecución, cumplimiento, terminación o liquidación de ese contrato, se declarará probada la excepción previa presentada y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

² Sentencia SC1259-2022 del 11 de mayo de 2022, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria planteada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara terminado el proceso, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: Condenar en costas a la compañía demandante ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LTDA., fijando como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). En su oportunidad, liquídense por secretaría.

QUINTO: Cancélese su radicación, anótese su salida y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **033** DE HOY **26 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria